

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados adelantados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y Abogados y Procuradores, al tomar posesion de sus cargos prestarán juramento de fidelidad al Rey y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 188, 478, 552, 798 y 870 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.º Quedan derogados en cuanto se opongan á lo prescrito en el artículo anterior el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion.

SEÑOR: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resultado conceder prórogas para

su presentacion á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamados á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevolencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han eludido el cumplimiento de la ley el camino para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos á la voz de sus deberes, rehusan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la reduccion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorrogará mas; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios sufriran el castigo que la ley les impone, y prestarán el servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ultramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70.000 hombres no incurran en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá tambien un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasan la época de su presentacion en Caja.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

En atencion á las razones ex-

puestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres, que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo servirán en los Ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demas responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja, el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los Ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fueren aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energia á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, reuñiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar más próximo al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 271.

Debiendo crearse un nuevo servicio de correos que partiendo de la estacion de Veguellina, en

el ferro-carril del Noroeste, pasando por la villa de La Bañeza, termine en la de Benavente, provincia de Zamora, segun Real orden fecha 20 del actual, se saca á pública licitacion bajo el tipo de 4.000 pesetas anuales y demas condiciones del pliego que a continuacion se inserta.

La subasta tendrá lugar simultáneamente segun determina la condicion 13 del referido pliego, el dia 19 de Abril próximo, á la una de su tarde, en este Gobierno de provincia y ante los Alcaldes de la Bañeza y Astorga en el local que estos señalen.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes.

Leon 27 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Veguellina en el ferro-carril del Noroeste y Benavente, por La Bañeza, en las provincias de Leon y Zamora.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la estacion de Veguellina á La Bañeza y Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendolos en su tránsito los piquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion deberá ser recorrida en ocho horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forma la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada hora de hora; y á la tercera falta de esta especie por la rescindirá el contrato, abando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías

mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Zamora; y si el servicio se presta en castrojo, deberá tener este departamento separado del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por fallar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se fuesen perjudicados a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede reducida la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon ó Zamora.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al remanente la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si a despecho del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsistirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a correr desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, se ruan de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación o pro rata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de las quince días siguientes al en que se le dé aviso, si se quiere ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sublevar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Zamora y por los

demás medios acostumbrados; y tendrá lugar entre los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Benavente, la Bañeza y Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 19 de Abril próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4 000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposiciones que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la fianza que se separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Leon ó Zamora ó en cualquiera de las subdelegaciones de Benavente, la Bañeza ó Astorga y como Dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en billetes de la Dama del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja general de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la comunicación anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fecha para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de la, vecino de..., residente en..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a cada día... ó en carruaje desde la estación de Veguellina a la Bañeza y Benavente y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma del interesado)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó causas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apelación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiadas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente (a qué con unas de las anteriores se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que este tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Marzo de 1875.—E. Director general, L. Bruzdar.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del día 18 de Marzo de 1875

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON XABIER. Abierta la sesión a las diez de la mañana, con asistencia de los Sres. Vallejo, y Flores, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Comisión provincial de la Real orden expedida por el Ministro de la Gobernación de 30 de Enero último, en la que con motivo de la consulta dirigida por la misma, acerca de la injerencia que debe darse a los arts. 36, 85 al 91 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, se sienta como jurisprudencia:

1.ª Las Juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdicción, y no tienen las atribuciones que la misma ley concede a los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones a que este artículo se refiere, aquéllas Juntas ó cualquier vecino, debe ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultada para establecer las ordenanzas de policía urbana y rural, é imponer penas por su infracción á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al art. 107.»

2.ª En tal concepto no pueden extenderse recursos de alzada con motivo de uno que lagun las Juntas de las atribuciones solo concedidas a los Ayuntamientos por el art. 34, y no es aplicable al caso el art. 133.»

3.ª El Ayuntamiento por iniciativa propia, ó a solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la Administración de los bienes particulares de esta, y deba dar cumplimiento a la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.ª El Presidente de la Junta administrativa, llevará el nombre y la repre-

sentación de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones y llene a sus órdenes los dependientes necesarios, pero no puede publicar bandos, ni imponer multas, a no ser que para esto último tenga delegación expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusión siguiente:

5.ª Los Alcaldes de barrio, solo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo ó el Alcalde, en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.»

Consultado por el Alcalde de Burgo respecto a la persona que haya de satisfacer los gastos del premio expedido por dicho funcionario por la falta de presentación de las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1872—73; quedó acordado hacerle presente que debe exigirse del Regidor Interventor y el Depositario, obligados a formar dichos documentos, según así se le previno en 1.º de Febrero último.

No siendo posible a la Comisión formar juicio concreto con los datos que se la facilitan por el Alcalde de Noya acerca de la causa que en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada se sigue a dicho sujeto por haber restituido varios terrenos comunes al dominio público; quedó acordado hacer presente a Gobierno de provincia, reclame, a los efectos del art. 51 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1873, los antecedentes necesarios para en su vista decidir si existe la cuestión previa a que el mismo se refiere, y si el Alcalde, obró dentro de las facultades que la ley le confiere.

Para que el cargo de Director de la Casa-Hospicio de esta ciudad no quede abandonado durante las ausencias é enfermedades del propietario, quedó acordado que sustituya a este en los casos de que se deja hecho mérito el Diputado provincial D. Mariano Garcés.

Resuelto por orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Noviembre último que los Ayuntamientos en lo relativo a consumos, obran por delegación de la Hacienda, quedó acordado que no ha lugar a conocer en la reclamación promovida por D. Manuel Antonio Moran, D. Pedro Sanchez, D. Roque Gonzalez Riera y consortes, vecinos de Boñar, contra el repartimiento formado en dicho municipio, remitiendo los antecedentes a la Administración económica a los efectos que proceda.

Resultando de los antecedentes facilitados por la Casa-Hospicio de esta ciudad que el expósito Jacinto Perez, reune esta circunstancia y no es hijo de la criadora que le tenía en su poder; quedó acordado se abruen a la interesada las mensualidades devengadas, previa presentación del expósito en el Establecimiento con el objeto de trasladarle al de Astorga, con orden especial al Director de este, de que procure a la primer ocasión que se presente la saluda

Soldado: Pedro Carballo Costero.
 Pedro Fernandez Ferrer.
 Pablo Perez Fernandez.
 Pedro Valladares Lopez.
 Pedro Garcia Gomez.
 Rafael Ruiz Suarez.
 Roque Alfia Fernandez.
 Robustiano Garcia Rodriguez.
 Ramon Alvarez Martinez.
 Sabero Martino Martino.
 Simon Serrano Nistal.
 Sebero Lopez Cano.
 Tomás Alonso.
 Tirso Mendaña Otero.
 Tomás Nuñez Garcia.
 Toribio Ganado Rodriguez.
 Tomás Lopez Díez.
 Vicente Fernandez Garcia.
 Victor Alonso y Alonso.
 Vicente Diaz Sastre.
 Vicente Perez Hernandez.
 Vicente Juarez Acebas.

Ucero
 Requizo de Sorin
 Villar de Cuervos.
 La Debasa.
 Banidoñes.
 Abelgas.
 San Felix de la Vega.
 Cubillos.
 Otero de Naraguantos.
 Soto Sajambre.
 Antón del Valle.
 Toren
 Sotogayoso.
 Lucillo.
 S. Pedro de Trobo.
 S. Pedro de Ollerros.
 Guisatecha.
 Mirantes.
 Pueblo de Uliño.
 Soguillo.
 S. Juan de Torres.
 Villoria de Orbigo.

Valladolid 23 de Marzo de 1875.—El Comandante 2.º Jefe, Segundo Alonso.—V. E. —El C. T. C. primer Jefe, Lopez Saigado.

Don Joaquin de la Horga y de las Cuevas, Coronel graduado, Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Burgos, con residencia en esta Villa.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Jefe Inspector General del Cuerpo, en circular número 112 de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«A consecuencia del aumento de 1.500 hombres que tuvo el cuerpo en 1873, se autorizó á los Jefes de Comandancia para la admision de los aspirantes que desearan su ingreso y recurringeran las condiciones de reglamento; y como no obstante de esto en la actualidad existen un número crecido de vacantes en las Comandancias de Alicante, Almeria, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Gerona, Guipuzcoa, Huesca, Málaga, Murcia, Navarra y Tarragona, recuerdo á V. la circular núm. 24 de 22 de Enero del citado año, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance, vea de adquirir en esa provincia reemplazos para las indicadas Comandancias dispensándose si fuere necesario, la circunstancia de ser casados, así como la edad, siempre que tengan la de 18 años cumplidos y midan lo menos un metro 600 milímetros de talla los precedentes de licenciados del Ejército, y 1.612 los de la clase de paisano, con tal que sean de una constitucion fisica fuerte y robusta y no pertenezcan á ninguna reserva ó quinta de las llamadas á las armas, debiendo unos y otros reunir las demás condiciones al efecto necesarias.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Carabineros, los cuales pueden concurrir directamente á la oficina de esta Comandancia con los documentos correspondientes para su examen y admision.

Miranda de Ebro 26 de Marzo de 1875.—El Coronel graduado Jefe, Joaquin de la Horga.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del mes actual, referente á la aplicacion de la gracia de indulto, de que tratan el Real decreto de 1.º de Enero y Real orden circular de 21 de Febrero último; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar, que ateniéndose á la letra de aquellas disposiciones, no puede aplicarse el indulto á los individuos que tengan causa pendiente, á menos que sean reos del delito de simple desercion, en cuyo caso los corresponden tambien dicha gracia por la citada Real orden.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcozaga.

Y yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años.

Valladolid 25 de Marzo de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo que sigue:

«En vista de la instancon cursada por V. E. con su escrito de 19 de Febrero último, promovida por el sargento 2.º licenciado del arma de su cargo Milian Alcázar y Gil, en súplica de su vuelta al servicio y arma de que

procede: S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la conveniencia de que en el estado de guerra en que se halla el país, tenga el Ejército elementos que con la práctica del servicio, lleven el conocimiento que es tan preciso en campaña; se ha servido disponer se haga extensiva á los sargentos y cabos licenciados del arma de su cargo la orden de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre vueltas al servicio de las referidas clases con destino al arma de infanteria, quedando en consecuencia facultado V. E. para admitir en la de su cargo á los individuos de las referidas clases que reuniendo las condiciones establecidas en dicha orden circular lo soliciten y V. E. crea conveniente utilizarlos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcozaga.

Lo traslado á V. E. para el suyo. Dios guarde á V. E. muchos años.

Valladolid 27 de Marzo de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones. Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: En cinco del actual ha terminado el plazo señalado en la regia segunda del Real decreto de 5 de Enero último, para la presentacion de las instancias de los Jefes y Oficiales que soliciten la vuelta al servicio con los beneficios que dicho decreto concede y en su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, queden sin curso todas las solicitudes que con dicho objeto se presenten en la Penitencia con posterioridad á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.—Jovellar.

Lo traslado á V. E. para el suyo y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Valladolid 27 de Marzo de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion y sorteo para el reemplazo ordinario del año actual, los mozos que á continuation se expresan, se les cita, llama y emplaza para que en el mas breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos á

fin de ser entregados en Caja, advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Bertanga.
 Carlos Díez.
 Las Omañas.
 Celestino Suarez Alvarez, Antonio Prieto Rodriguez y Manuel Torres Rodriguez.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid. Anuncio.

En los quince dias últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871. Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los núms. 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley Orgánica, y dentro de los quince primeros dias del mes de Abril inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, por conducto de la Secretaria de Gobierno; expresando si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Marzo de 1875.—Baltasar Barona.

El Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Bustamante y Martinez, nombrado por S. M. el Rey (q. D. g.) Presidente de esta Audiencia en Real Decreto de 22 de Febrero último, ha tomado posesion de su cargo en el dia de hoy.

Lo que de orden de S. S. I. se circula por los Boletines oficiales, para conocimiento de todos los funcionarios del órden Judicial y Ministerio Fiscal.

Valladolid 12 de Marzo de 1875.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 26 del corriente desapareció de la pradera del Cerbigal, en Fresno de la Vega, una yegua pelo negro acastado y bastante largo, de alzada siete cuartas poco mas ó menos, tiene en la oreja izquierda una herida que siempre está supurando, en la pata derecha un poco blanco junto á la uña, y esta herrada de las manos. La persona que sepa su paradero avisará á Francisco Botaga Carpiñera, vecino de dicho Fresno de la Vega, quien abonará los gastos y gratificará.

Imp. de José G. Rodríguez, La Platería, T.